GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL Nº 058 -2015-GR.LAMB/GRDP

Chiclayo, 27 de agosto de 2015

VISTO:

El Expediente N° 1624919 de fecha 13.07.2015, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito de fecha 13 de julio de 2015, la servidora pública Maby Haidee Mendoza de Chimoy, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 004-2015-GR-LAMB/GRDP-Amd. De fecha 02 de julio de 2015, el cual se declara improcedente su pedido sobre reintegro de pago de bonificación por haber cumplido 25 y 30 años de Servicios al Estado argumentando lo siguiente: i) Que cuenta con derecho reconocido mediante D.R.S. N° 154-2004-GR.LAMB/DIREPRO de fecha 10.10.2004 y R.D.R.S N° 134-2009-GR.LAMB/DIREPRO de fecha 10.10.2009, se le reconoce 30 años prestados al Estado a partir del 31/07/2009 de servicios respectivamente, se realizó teniendo en cuenta el Inc. a) del art. 54 de D. LEG. 276 y Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM; ii) Deja esclarecido que la reclamación administrativa no está dirigida contra los actos contenidos en las resoluciones señaladas, lo que se pretende alcanzar es la diferencia de lo dejado de pagar por el Gobierno Regional, en ambos casos, exige el reintegro aceptado y reconocido por las citadas resoluciones como pago en parte; iii) Que su remuneración mensual que percibe es distinta a la utilizada para los cálculos efectuados por los montos disponibles

Que el artículo 207.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán de resolverse en el plazo de treinta (30) días; es decir que la facultad de impugnar el recurso es una manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado por lo que dentro de un procedimiento iniciado contesta (contradice) una decisión a la administración que le cause agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocatoria o modificación, debiéndose entender que la facultad de impugnar es libre unilateral por derecho del administrado.

Que según argumento de la actora, la Entidad debe reintegrarle la bonificación por el reconocimiento de sus 25 y 30 años de Servicios al Estado, mediante D.R.S. N° 154-2004-GR.LAMB/DIREPRO de fecha 10.10.2004 y R.D.R.S N° 134-2009-GR.LAMB/DIREPRO de fecha 10.10.2009, se le reconoce 30 años prestados al Estado a partir del 31/07/2009 de servicios respectivamente, sin embargo del estudio integral del expediente y de la petición administrativa, si bien es cierto manifiesta no estar cuestionando las resoluciones antes indicadas, esto no es así, toda vez, que del estudio integral del recurso se aprecia la verdadera pretensión tiene como finalidad variar el sentido jurídico de los actos administrativos que reconocieron los 25 y 30 años de Servicios al Estado, en el sentido de autorizar un pago distinto al otorgado, más aún, si estos se encuentran firmes, por cuanto la actora No ejerció su derecho a contradecirlos (recurso administrativo de apelación) dentro del término de 15 días perentorios, conforme lo establece el artículo 207.2 de la LPAG, interposición del recurso que debió implementar en su debida oportunidad, así también es preciso señalar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión en vía de reconsideración o apelación, por lo que estamos frente a un acto firme, denominado también por el derecho administrativo como "cosa decidida" o "cosa firme", conforme el artículo 212° de la LPAG: *Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*; consecuentemente

2047284
1624919

se concluye que el oficio materia de apelación no lesiona derecho alguno a la impugnante, por lo que debe denegarse el recurso de apelación.

En uso de la facultades conferidas por la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, así como por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque aprobado con Ordenanza Regional Nº 009-2011-GR.LAMB/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE,** el recurso de apelación contra el Oficio N° 004-2015-GR.LAMB/GRDP-Adm de fecha 02 de julio de 2015, recaído en el expediente N° 1624919 de fecha 13 de agosto de 2015, interpuesto por la servidora Maby Haidee Mendoza de Chimoy, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la servidora Maby Haidee Mendoza de Chimoy, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Ing. Jenny Patricia Ocampo Escalante
GERENTE

Cc.
GRDP/ADM.
Archivo.

20/08/15

28 AGO. 2015